



### **Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre. El Suministro Inmediato de Información (SII)**

Estimado/a amigo/a:

El martes 6 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Este Real Decreto entra en vigor, con carácter general, el 1 de julio de 2017.

Tal como adelantamos en nuestra última Newsletter, por medio de esta norma se modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el reglamento de facturación, introduciendo, para aquellos empresarios o profesionales obligados a presentar declaraciones mensuales, la obligación de llevanza de los libros registros del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los mismos. Los libros registros afectados por esta norma son todos los exigidos (libro registro de facturas expedidas, de facturas recibidas, de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias).

#### **Menciones a incluir en los libros registros**

Esta nueva obligación implicará una modificación de la información a incluir en los libros registros. Así, en el caso del libro registro de facturas emitidas de aquellos sujetos obligados a suministrar de forma electrónica deberán incluirse, además de los campos generales, los siguientes:

- Tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada.
- Identificación de si se trata de una rectificación registral de errores materiales cometidos en anteriores anotaciones registrales.
- Descripción de las operaciones.
- Menciones propias de la venta de oro de inversión y del régimen de grupos
- Menciones relativas a la aplicación de exenciones, a la facturación por el destinatario, a la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, o a los regímenes especiales de agencias de

viajes, bienes usados, objetos de arte o antigüedades y objetos de colección.

- Factura rectificadora o especificaciones que se modifican, en el caso de facturas rectificativas.
- Factura que se sustituye, en su caso.
- Periodo de liquidación de las operaciones que se registran.
- Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al impuesto.
- En caso de que se emita en virtud de autorización en materia de facturación, referencia a la autorización concedida.

Por su parte, el libro registro de facturas recibidas deberá incluir, además de las menciones generales, las siguientes:

- Número y serie que figure en la factura recibida, que sustituye al número de recepción que debe consignarse con carácter general.
- Identificación de si se trata de una rectificación registral de errores materiales cometidos en anteriores anotaciones registrales.
- Descripción de las operaciones.
- Menciones propias del régimen de grupos.
- Menciones relativas a la facturación por el destinatario, a la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, regímenes especiales de agencias de viajes, bienes usados, objetos de arte o antigüedades y objetos de colección.
- Cuota tributaria deducible.
- Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones a que se refieren las facturas recibidas.

En el caso de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias no se establecen nuevas menciones al margen de las generales.

### **Opción por la llevanza electrónica de los libros registros**

Los empresarios y profesionales no obligados a la llevanza electrónica de los libros podrán optar por hacerlo dentro del mes de noviembre anterior al año natural en que deba surtir efectos, prorrogándose por años naturales de forma automática mientras no se renuncie. En caso de inicio de actividades, podrá optarse en la declaración censal mediante la que se comunique el inicio de la actividad.

La renuncia deberá realizarse igualmente durante el mes de noviembre anterior al año natural que deba surtir efectos.

Como hemos indicado, esta nueva obligación entra en vigor el próximo 1 de julio de 2017, si bien se establece que aquellos que quieran optar por la llevanza de los libros a partir del 1 de julio de 2017 podrán optar por hacerlo durante el mes de junio de 2017.

### **Plazos**

El suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

- La información relativa a facturas expedidas, dentro de los cuatro días naturales desde su expedición, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso el plazo será de ocho días. En todo caso la remisión deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente al del de devengo de la operación.
- La información correspondiente a las facturas recibidas, dentro de los cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable. En el caso de importaciones, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento donde conste la cuota liquidada en aduanas. En todo caso, esta información deberá remitirse antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en la que se hayan incluido las facturas recibidas o las cuotas de importación.
- La información relativa a los libros registros de determinadas operaciones intracomunitarias, en un plazo de cuatro días naturales desde el momento de inicio de la expedición o transporte o, en su caso, desde la recepción.
- En el caso del libro de bienes de inversión, deberán remitirse la totalidad de los registros dentro del plazo de presentación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.

No obstante lo anterior, los plazos de cuatro días naturales quedan fijados en 8 días naturales para las facturas expedidas entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2017, así como para las facturas recibidas y documentos donde consten las cuotas liquidadas por aduanas que hayan sido registradas en el mismo periodo. También se fija en 8 los días naturales para aquellas operaciones que deban figurar en el libro de determinadas operaciones intracomunitarias cuyo inicio de expedición o transporte, o, en su caso, el momento de la recepción de los bienes se produzca en el citado periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

A estos efectos, no tendrán la consideración de días naturales los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

En el caso de que se haya incurrido en algún error material al efectuar las anotaciones, la rectificación de los mismos deberá realizarse al finalizar el periodo de liquidación mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar, para cada periodo de liquidación, el correspondiente impuesto devengado y soportado, una vez practicada dicha rectificación.

Finalmente, indicar que los registros correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017 deberán ser objeto de remisión por esta nueva vía electrónica en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

### **Otras modificaciones**

Además de lo anterior, este Real Decreto incluye las siguientes novedades:

- Aquellas personas y entidades a los que les resulte de aplicación la llevanza electrónica de los libros registros deberán presentar sus liquidaciones durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación o hasta el último día del mes de febrero

en el caso de la declaración-liquidación de enero, quedando exonerados de presentar los modelos 347 y 340 (la exoneración del 340 afectará a las declaraciones relativas a la información a suministrar a partir del 1 de julio de 2017).

- En el caso de las personas y entidades a los que resulte de aplicación la llevanza electrónica de los libros registros y que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto. Respecto de la primera comunicación que deba surtir efectos a partir del 1 de julio de 2017, la comunicación a través de la correspondiente declaración censal podrá presentarse durante el mes de junio de 2017.
- El incumplimiento de la llevanza de los libros a través de la Sede electrónica se considerará dilación no imputable a la Administración (a efectos por ejemplo de computar el plazo de intereses de demora de una eventual devolución del impuesto).
- Según indica la exposición de motivos de la norma, la información obtenida a través de este sistema de suministro electrónico de los registros será puesta a disposición de aquellos empresarios o profesionales con quienes hayan efectuado operaciones aquellas personas y entidades que lleven los libros registro a través de la Sede electrónica.
- Para el ejercicio 2017, la magnitud de 150.000 euros que actualmente recogen el régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se eleva a 250.000 euros.

El equipo de Derecho Tributario de BROSETA queda a su disposición para cualquier aspecto legal o tributario que sea de su interés.

## Equipo de Derecho Tributario de BROSETA

---



**Luis Trigo**  
Socio  
Área Fiscal y  
Wealth Management  
[ltrigo@broseta.com](mailto:ltrigo@broseta.com)



**Carlos Diéguez**  
Socio  
Director Área Fiscal Madrid  
[cdieguez@broseta.com](mailto:cdieguez@broseta.com)



**Javier Morera**  
Socio  
Área Fiscal / Private Equity  
/Wealth Management  
[jmorera@broseta.com](mailto:jmorera@broseta.com)



**Enrique Beaus**  
Socio  
Director Área Fiscal Valencia  
[ebeaus@broseta.com](mailto:ebeaus@broseta.com)

### BROSETA

Goya, 29. Madrid, 28001 / Pascual y Genís, 5. Valencia, 46002 Tel. + 34 91 432 31 44 / Tel. +34 96 392 10 06  
[info@broseta.com](mailto:info@broseta.com) / [www.broseta.com](http://www.broseta.com)

#### Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información FISCAL de BROSETA, por favor, remita un correo a la siguiente dirección [fiscal@broseta.com](mailto:fiscal@broseta.com), indicando en el asunto BAJA INFO COMERCIAL FISCAL. © BROSETA 2016. Todos los derechos reservados.